

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 350 -2007-GG/OSIPTEL

Lima, 17 de agosto de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00012-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / IDT Perú S.R.L.

VISTOS:

- (i) El denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión para Habilitación de Código del Servicio Especial con Interoperabilidad" de fecha 24 de enero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") e IDT Perú S.R.L. (en adelante "IDT"), para que los usuarios del servicio de telefonía fija de Telefónica puedan utilizar el servicio especial con interoperabilidad brindado por IDT, a través del discado del código 1514, en los departamentos en los que IDT y Telefónica estén interconectados directamente;
- (ii) El denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión para Habilitación de Código del Servicio Especial con Interoperabilidad" de fecha 06 de julio de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica e IDT, para que los usuarios del servicio de telefonía fija de Telefónica puedan utilizar el servicio especial con interoperabilidad brindado por IDT, a través del discado del código 1514, en los departamentos en los que IDT y Telefónica estén interconectados directamente, que reemplaza al inicialmente presentado e incorpora las observaciones efectuadas mediante Resolución de Gerencia General N° 106-2007-GG/OSIPTEL; y,
- (iii) El Informe N° 174-GPR/2007, que recomienda la aprobación del acuerdo de interconexión presentado, y con la opinión favorable del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;



Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL se establecieron las "Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad" para los escenarios de comunicaciones en donde la llamada se origina en la red de un concesionario del servicio de telefonía fija local;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 211-2007-GG/OSIPTEL se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica y la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, de IDT;

Que mediante comunicación DR-236-C-068/CM-07, recibida el 28 de febrero de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión para Habilitación de Código del Servicio Especial con Interoperabilidad" de fecha 24 de enero de 2007, referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

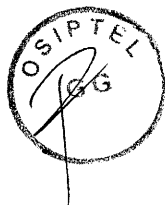
Que mediante cartas C. 217-CC/2007 y C. 218-CC/2007 se notificó a Telefónica e IDT, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 106-2007-GG/OSIPTEL de fecha 28 de marzo de 2007, que dispone la incorporación de observaciones al Acuerdo de Interconexión presentado mediante carta DR-236-C-068/CM-07;

Que mediante carta DR-236-C-259/CM-07, recibida el 03 de agosto de 2007, Telefónica presentó al OSIPTEL, para su aprobación, el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión para Habilitación de Código del Servicio Especial con Interoperabilidad" de fecha 06 de julio de 2007, que reemplaza al inicialmente presentado e incorpora las observaciones emitidas por el OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 106-2007-GG/OSIPTEL, a la que se hace referencia en el numeral (ii) de la sección VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Telefónica y Telefónica Móviles, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, se



adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en la Cláusula Quinta del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que IDT será quien fije la tarifa por los servicios con interoperabilidad que preste, incluyendo llamadas a otras redes, servicios de larga distancia nacional e internacional y otros que IDT implemente en el futuro, conforme lo permitido por las normas vigentes;

Que al respecto, es conveniente señalar que la Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad, establecen que el concesionario del servicio de telefonía fija local que brinda el servicio especial de interoperabilidad establecerá la tarifa final al usuario con excepción de las llamadas locales fijo-móvil, llamadas de larga distancia, o llamadas con destino a áreas rurales, a menos que cuente con la concesión correspondiente;

Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que las partes han considerado las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, debido a que condicionan los escenarios en que se fijarán las tarifas a lo permitido por las normas vigentes;

Que sin perjuicio del presente pronunciamiento, se precisa que acorde con el marco normativo vigente, los términos del Acuerdo de Interconexión referido en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, se adecuarán a las disposiciones que, en materia de interoperabilidad, emita el OSIPTEL;

Que en la Cláusula Sexta del Acuerdo de Interconexión, las partes han establecido los cargos de interconexión a ser pagados por IDT a Telefónica;

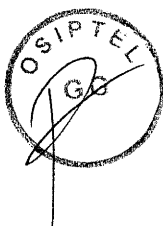
Que con respecto a la provisión del transporte conmutado de larga distancia nacional, mediante Resolución de Presidencia N° 112-2007-PD/OSIPTEL⁽¹⁾, se estableció un nuevo valor para el cargo de interconexión tope antes indicado, por lo que el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que IDT pague a Telefónica en cumplimiento de lo estipulado en el presente acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2° de dicha resolución;

Que asimismo, con respecto a la provisión del transporte conmutado local, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2007-CD/OSIPTEL, se estableció un nuevo valor para el cargo de interconexión tope antes indicado, por lo que el cargo por transporte conmutado local que IDT pague a Telefónica en cumplimiento de lo estipulado en el presente acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2° de dicha resolución;

Que en la Cláusula Octava del Acuerdo de Interconexión las partes han acordado la información de numeración a ser enviada por Telefónica y por IDT según corresponda;

Que al respecto, mediante Resolución Suprema N° 004-2006-MTC publicada con fecha 22 de enero de 2006, se incorporó el numeral 4.11- Acceso a Servicios Especiales con Interoperabilidad- estableciéndose que para el acceso a los servicios especiales con interoperabilidad se marcará 15XX + Servicio Especial con Interoperabilidad;

¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2007-CD/OSIPTEL, se estableció el cargo de interconexión tope por el transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por Telefónica. Dicha resolución fue materia de un recurso especial interpuesto por Telefónica, el cual fue declarado parcialmente fundado mediante Resolución de Presidencia N° 112-2007-PD/OSIPTEL, la misma que establece el nuevo valor para el cargo de interconexión tope por el transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por Telefónica.



Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que lo acordado por las partes deberá adecuarse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración anteriormente mencionado;

Que en la Cláusula Decimocuarta- Ley Aplicable y Arbitraje- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión inapelable de un árbitro designado de común acuerdo; al respecto, esta Gerencia General precisa que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrales; es decir no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismos de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que en la Cláusula Décimosexta- Numeración- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que Telefónica enviará periódicamente a IDT, los rangos de numeración por departamento y por modalidad de línea (abonado y teléfono público);

Que al respecto, esta Gerencia General entiende que esta información permitirá identificar las llamadas originadas en un abonado y en un teléfono público de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica con lo cual las partes podrán liquidar los cargos de interconexión que efectivamente correspondan;

Que en la provisión del transporte conmutado local prevista en el Anexo 1- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión para Habilitación de Código del Servicio Especial con Interoperabilidad" de fecha 06 de julio de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. e IDT Perú S.R.L., para que los usuarios del servicio de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A.



puedan utilizar el servicio especial con interoperabilidad brindado por IDT Perú S.R.L., a través del discado del código 1514, en los departamentos en los que IDT Perú S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A. estén interconectados directamente; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que IDT Perú S.R.L. pague a Telefónica del Perú S.A.A. deberá sujetarse a lo señalado en la Resolución de Presidencia N° 112-2007-PD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- El cargo por transporte conmutado local que IDT Perú S.R.L. pague a Telefónica del Perú S.A.A. deberá sujetarse a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2007-CD/OSIPTEL.

Artículo 5°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se adecuarán a las disposiciones que, en materia de interoperabilidad, emita el OSIPTEL.

Artículo 6°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 7°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y IDT Perú S.R.L.

Regístrese y comuníquese.



PABLO TARAZONA VIVAR
Gerente General (e)